

Id Cendoj: 35016330022008100185
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)
Sección: 2
Nº de Recurso: 326/2007
Nº de Resolución: 94/2008
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: CESAR JOSE GARCIA OTERO
Tipo de Resolución: Sentencia

Código 028 .-

Rollo de apelación nº 326/07.-

Procedencia: Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº Tres de Las Palmas de Gran Canaria (Ref: P.O. nº 286/05).-

S E N T E N C I A

Ilmos Sres

Presidente: Dña Cristina Paez Martinez Virel.

Magistrados:D. César José García Otero.

Dña Inmaculada Rodríguez Falcón.-

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 7 de mayo de 2.008.

Visto, en grado de apelación, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el recurso contencioso-administrativo, seguido por el

procedimiento ordinario con el nº 286/05, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Las Palmas de Gran

Canaria; en el que fueron partes: como demandante, el **Cabildo** Insular de **Lanzarote** , representado por la Procuradora Dña

Mercedes Ramírez Jiménez y defendido por el Letrado D. Agustín Domingo Acosta Hernández; y, como partes codemandadas:

el Ayuntamiento de Teguiise, representado por la Procuradora Dña María del Carmen Sosa Doreste y defendido por Letrado, y la

entidad mercantil **Lanzarote** Paradise 99 S.L., representada por la Procuradora Dña Juana Agustina García Santana y defendida

por el Letrado D. Santiago Lleó Fernández; pendiente en esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada a contra la sentencia del Juzgado de 3 de julio de 2.007 .

I.- ANTECEDENTES.-

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo, del que dimana el presente rollo de apelación, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de los de Las Palmas de Gran Canaria dictó sentencia en fecha 3 de julio de 2.007 , cuya parte dispositiva, literalmente dice: " Que estimando el recurso presentado por la Procuradora D^a Mercedes Ramírez Jiménez, en nombre y representación del **Cabildo de Lanzarote** , se declara la nulidad del acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la Procuradora Dña Juana Agustina García Santana, en nombre y representación de la entidad mercantil **Lanzarote Paradise 99 S.L.**, del que se dio traslado a las demás partes, con impugnación por la representación del **Cabildo Insular de Lanzarote** .

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó rollo de apelación (registrado con el nº 326/07), continuando por sus trámites.

Fue ponente el Ilmo Sr Magistrado don César José García Otero, que expresa el parecer unánime de la Sala.-

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS .

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso-administrativo, del que ahora se conoce en apelación, fue la pretensión de que se anulase el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Teguiise, de 6 de agosto de 1.998, por el que se concedió a la entidad mercantil **Lanzarote Paradise 99 S.L.**, licencia urbanística para la construcción de un complejo de 59 apartamentos turísticos de dos llaves en la parcela 318-22 del Plan Parcial Costa Teguiise.

Al respecto, la sentencia de instancia, tras rechazar las causas de inadmisión planteadas, estimó dicho recurso y anuló la resolución recurrida por falta de informe jurídico preceptivo de los servicios municipales y por falta de informe del **Cabildo** de compatibilidad con el **Plan Insular** de Ordenación, que consideró como vicios invalidantes del procedimiento de otorgamiento de la licencia, sin entrar en el examen de otros motivos del recurso.

Frente a dicha sentencia, se interpone recurso de apelación por la entidad codemandada, a cuyo fin hay que advertir que, aunque el recurso de apelación concede al órgano "ad quem" la "plena cognitio" para el conocimiento del asunto, ello es siempre en base a los motivos de impugnación de la segunda instancia, por lo que el debate queda aquí reducido a los motivos en los que la parte apelante funda su recurso.

Dichos motivos son, por el orden en el que invocan en el escrito de recurso de apelación, los siguientes:

En primero, por concurrir la *causa de inadmisión del artículo 69 e) de la LJCA* por extemporaneidad del recurso contencioso- administrativo, en relación con el *artículo 46* del mismo cuerpo legal.

La tesis de la parte apelante - articulada por primera vez en apelación-- es que la entidad mercantil **Lanzarote Paradise 99 S.L.** solicitó al **Cabildo Insular de Lanzarote** licencia de apertura turística del complejo de apartamentos **Lanzarote Paradise** y acompañó a dicha solicitud copia la licencia de obras, prolongándose la tramitación de dicha licencia de apertura durante dos años y medio hasta que, al fin, le fue concedida, lo que significa que el **Cabildo** conocía la concesión de la licencia de obra desde octubre de 1.999 (fecha de la solicitud) y, cuando menos, desde el 10 de julio de 2.002 (fecha de la resolución de concesión), por tanto, tres años antes de la interposición del recurso.

Se trae a colación al respecto, en apoyo de la causa de inadmisión, la teoría de los propios actos, unida a la seguridad jurídica y a la confianza legítima.

El segundo motivo de impugnación es la prescripción de la eventual infracción urbanística, en base a que las obras terminaron en el año 1.999 por lo que cualquier infracción habria prescrito conforme al *artículo 255* del *TRLOTCyENC*.

Y el tercer motivo de impugnación es la incompetencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo para el conocimiento del asunto, reprochando al Juzgado incongruencia omisiva por no pronunciarse al

respecto.

SEGUNDO.- Como es obvio, siguiendo un lógico orden procesal es obligado comenzar por la supuesta incompetencia del Juzgado que daría lugar - de ser estimada-- a la nulidad de la sentencia y retroacción de actuaciones.

Al respecto, baste decir que conforme al *artículo 8.1 de la LJCA* " Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico".

Por tanto, no ofrece duda alguna la competencia de los Juzgados pues la licencia es un acto administrativo de autorización y no un instrumento de planeamiento, y si esta Sala conoció en primera instancia de recursos en relación con licencias de obras fue conforme a las normas de competencia anteriores a la reforma de la LJCA, lo que deja zanjada la cuestión.

Otra cosas sería que la parte hubiese planteado la incompetencia objetiva no como causa de inadmisión en la contestación a la demanda, sino por escrito separado a los efectos de iniciar un incidente, en el que siempre debe ser parte el Ministerio Fiscal, en cuyo caso hubiera exigido una respuesta, bien de apertura del incidente y respuesta motivada, bien de inadmisión "a limine litis". Pero en el caso, se planteó la incompetencia como causa de inadmisión del recurso y la juzgadora no estimó oportuno abrir incidente alguno con anterioridad a sentencia, lo que significa que no apreció causa o motivo de incompetencia (*art 7.2 de la LJCA*), lo cual, además, supone que actuó conforme a derecho pues su competencia objetiva no ofrecía duda alguna.

TERCERO.- En cuanto a la inadmisión del recurso por extemporaneidad, que es el segundo motivo a examinar siguiendo un orden lógico, simplemente decir que esta Sala ha advertido en varias sentencias que el conocimiento extraprocesal de la existencia de la licencia no supone que se den los requisitos para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en sede judicial, y, en el caso, lo que plantea la parte es que un servicio del **Cabildo**, el competente para conceder la autorización turística, tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia la licencia de obra al haber sido aportada una copia a un expediente seguido ante dicho órgano o servicio. Pero lo que determina la posibilidad del **Cabildo**, como Ente Local, del ejercicio de acciones es el conocimiento formal de la susodicha licencia que, precisamente a los efectos de examinar su legalidad, debe serle notificada por el Ayuntamiento, a lo que hay que añadir que estamos ante una cuestión planteada por primera vez en apelación que, por ello, no se debatió en la instancia y que, por ello, como argumento a mayor abundamiento, lleva también a su rechazo.

En definitiva, solo un conocimiento formal derivado de la notificación del acuerdo de concesión de licencias, a lo que está obligado el Ayuntamiento, determina el inicio del plazo para recurrir en sede judicial en lo que respecta al destinatario del acto de comunicación, en este caso el **Cabildo** Insular, en ejercicio de sus competencias, o mejor dicho, en defensa de sus competencias, y, en el caso, dicha comunicación tuvo lugar el 28 de febrero de 2.005, lo que hace innecesarios otros argumentos.

CUARTO.- En cuanto a la prescripción de la infracción, simplemente decir que se examina aquí la legalidad de un acuerdo de concesión de una licencia de obra, lo cual nada tiene que ver con el ejercicio por la Administración de potestades en materia de disciplina urbanística. Al respecto, ni consta la apertura de expediente alguno al respecto ni, aunque existiese, nada corresponde decir a la Sala en este proceso, en el que se limita a examinar la legalidad de la licencia de obras.

QUINTO.- Añadir, por último, que la estimación del recurso por vicios en el procedimiento, concretamente por falta del informe jurídico preceptivo en el procedimiento de concesión de la licencia, así como por falta de informe del **Cabildo** sobre adecuación de la licencia al **Plan Insular** de Ordenación, es plenamente ajustada a derecho y a la doctrina de esta Sala en otras sentencias en relación a licencia otorgadas por el Ayuntamiento de Teguiise, sin que, sobre estas cuestiones hayan sido impugnadas en apelación.

Por lo demás, la estimación de un recurso contencioso-administrativo por vicios invalidantes en el procedimiento hacía innecesario que la juzgadora examinase otros motivos de nulidad invocados en la demanda, pues, como ha dicho el Tribunal Supremo, un proceso es un instrumento de respuesta a conflictos jurídicos y no un mecanismo de evacuación de consultas, por lo que estimado el recurso por vicios del procedimiento invocados por la parte, es innecesario y no dejaría de ser contradictorio entrar a

examinar otros motivos de impugnación.-

SEXTO.- Lo dicho es mas que suficiente para la desestimación del recurso de apelación, con imposición de sus costas a la parte apelante por ser la regla general de la segunda instancia (*art 139.2 LJCA*).-

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

III.- F A L L O .

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña Juana Agustina García Santana, en nombre y representación de la entidad mercantil **LANZAROTE PARADISE 99 S.L.**, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº Tres de los de Las Palmas de Gran Canaria, mencionada en el Antecedente Primero, la cual confirmamos.

Con imposición a la parte apelante de las costas de la apelación.-

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos,mandamos y firmamos.-